



**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, INGENIERO MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XII, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 35, 98 FRACCIÓN XIX Y 222 TERCER PARRAFO DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 04-CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018-DOS MIL DIECIOCHO Y PUBLICADO EL DÍA 10-DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018-DOS MIL DIECIOCHO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO PARA LA ORIENTACIÓN A PERSONAS  
INDÍGENAS O MIGRANTES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA  
GARCÍA, NUEVO LEÓN  
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y tiene por objeto garantizar la protección y observancia de los derechos y la cultura de las personas indígenas; así como orientar, asesorar y canalizar en los trámites legales o administrativos que requieran las personas indígenas o migrantes para su legal estancia en el Estado, así como canalizar todas aquellas personas indígenas o migrantes en situación de vulnerabilidad a las instituciones públicas o privadas dedicadas a



socorrerlos en sus necesidades físicas, por medio de la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Comisión: A la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Republicano Ayuntamiento;
- II. Consejo: Consejo Consultivo Ciudadano para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León;
- III. Constitución: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Ley Estatal: A la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León;
- V. Manual: Al Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes;
- VI. Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes (OMOPIM): Espacio físico establecido para brindar atención mediante la orientación de servicios para las personas Indígenas o Migrantes;
- VII. Personas indígenas: Las personas que tengan conciencia de su condición indígena sean originarios del Estado de Nuevo León, o sean originarios de otros Estados de la República Mexicana o de otro país del Continente Americano y laboren actualmente en el Municipio, o



estén de paso, y que conservan su propia identidad caracterizada por su lengua materna o sus costumbres que la identifiquen, tal como su vestimenta o costumbres sociales, económicas o culturales, o parte de ellas, y afirmen libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos o comunidades indígenas reconocidos en México o de cualquier otro país del Continente Americano;

**VIII.** Personas migrantes: Las personas que por cualquier necesidad o propósito se encuentren en el territorio del Municipio y sean originarios de cualquier otra entidad federativa del país o del extranjero; y

**IX.** Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, o la que la sustituya en sus funciones.

**Artículo 3.** De manera enunciativa y además de lo establecido en la Constitución y la Ley Estatal, el Municipio deberá:

- I. Fomentar la participación ciudadana a través de la formación de un consejo consultivo ciudadano como órgano de consultas, asesoría, opinión y proposición para la orientación a personas indígenas o migrantes;
- II. Realizar convenios con organismos e instituciones que atienden los derechos de las personas indígenas o migrantes;
- III. Propiciar acciones bilaterales entre empleados indígenas o migrantes y sus empleadores para promover el respeto mutuo y adecuada colaboración;



- IV. Promover oportunidades de estudio a hombres y mujeres indígenas o migrantes presentes en el municipio;
- V. Propiciar la creación de proyectos productivos que incorporen a personas indígenas o migrantes;
- VI. Fomentar la participación de las personas indígenas residentes en el municipio en las consultas públicas;
- VII. Apoyar a las personas indígenas o migrantes con información precisa, cuando así lo soliciten;
- VIII. Capacitar al cuerpo de policía y a otros servidores públicos sobre los derechos de las personas indígenas o migrantes para que estos sean respetados en cualquier situación;
- IX. Considerar la asignación en el presupuesto de egresos de una partida para la realización de proyectos con la población indígena o migrante que vive, labora o estudia en el municipio; y
- X. Los demás que se desprendan de la Constitución, la Ley Estatal o cualquier otra disposición jurídica aplicable.

**Artículo 4.** Las distintas dependencias y órganos administrativos de la administración municipal, en el ámbito de sus competencias deben vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas indígenas o migrantes, de conformidad con lo que señala el presente Reglamento, la Constitución, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 5.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las demás dependencias del Municipio, con el fin de cumplir con el objeto de este Reglamento;
- II. Coordinar, con la Federación, Estados y los demás Municipios, los convenios de coordinación, colaboración o cualquier otro que garantice los derechos de las personas indígenas o de las personas migrantes;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas que beneficien a las personas indígenas o migrantes;
- IV. Impulsar la integralidad de las políticas, programas y acciones de la administración pública municipal, para el desarrollo de las personas indígenas o migrantes;
- V. Favorecer el conocimiento de las personas indígenas o migrantes sobre los derechos que tienen;
- VI. Orientar a las personas indígenas o migrantes sobre los servicios de salud y asistencia social disponibles en el Municipio;
- VII. Promover en conjunto con la dependencia encargada de comunicación social del Municipio, contenidos en los diferentes medios de comunicación, sobre culturas, usos y costumbres de las personas indígenas o migrantes;
- VIII. Coordinar con el Estado, campañas de registro civil entre las personas indígenas o migrantes;



- IX. Diseñar, promover y aplicar campañas para el respeto de los usos y costumbres de las personas indígenas;
- X. Las demás que les confieren la Constitución, la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables y que sean necesarias para salvaguardar los derechos de las personas indígenas o migrantes; y
- XI. Otras acciones que sean propuestas por el Consejo Consultivo Ciudadano.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO MUNICIPAL PARA LA ORIENTACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS O MIGRANTES**

**Artículo 6.** El Consejo es un organismo de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública municipal centralizada en temas de personas indígenas o migrantes.

**Artículo 7.** El Consejo está integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente;
- III. El Regidor o Síndico que presida la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Republicano Ayuntamiento;



- V. Hasta tres ciudadanos que desciendan de poblaciones indígenas que habiten, laboren o estudien en el territorio actual del Municipio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales o parte de ellas y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos o comunidades indígenas reconocidos en el país; y
- VI. Hasta tres representantes de los sectores social y privado que estén involucrados en asuntos de personas indígenas o de migrantes, que por su experiencia en la materia, puedan contribuir con el objeto del Consejo.

**Artículo 8.** El Consejo no podrá sesionar sin la presencia del Presidente del mismo.

Los demás integrantes del Consejo podrán designar a un representante con jerarquía inmediata menor a éste, a excepción de los Síndicos y Regidores.

**Artículo 9.** Los ciudadanos integrantes del Consejo durarán en su encargo dos años, contado a partir de su nombramiento por el Republicano Ayuntamiento, pero continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que tomen posesión los designados para sustituirlos.

**Artículo 10.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser órgano de consulta, opinión y proposición de medidas en temas de personas indígenas o migrantes;



- II. Proponer acciones que consideren sean necesarias para promover el respeto a los derechos de las personas indígenas o migrantes que viven, laboran o estudian en el territorio del municipio de San Pedro Garza García Nuevo León;
- III. Analizar las relaciones laborales de empleados y empleadores de personas indígenas o migrantes y hacer propuestas que armonicen esta relación;
- IV. Opinar sobre los proyectos de reglamentos, planes, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que sean sometidas a su consideración en asuntos de personas indígenas o migrantes;
- V. Proponer acciones que fortalezcan el desarrollo humano de las personas indígenas o migrantes que vivan, estudien o laboren en el territorio del Municipio o de los migrantes que se encuentren de paso por el mismo; y
- VI. Las demás que le encomiende el Republicano Ayuntamiento.

**Artículo 11.** Para ser miembro del Consejo se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Vivir, trabajar o estudiar dentro del municipio; podrán conformar hasta la mitad del Consejo, personas que no sean ciudadanas del municipio, siempre que su trayectoria aporte experiencias y capacidades al Consejo. En este caso, la propuesta será votada de manera individual y deberá aprobarse por la mayoría calificada del Consejo;





- II. Contar con reconocida honorabilidad y prestigio cívico y social; y
- III. Contar con experiencia en el ramo en que se vaya a desempeñar o haber vivido experiencias significativas.

**Artículo 12.** Se consideran causas de revocación del nombramiento, las siguientes:

- I. Por renuncia voluntaria;
- II. Por más de 3-tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Consejo;
- III. Por realizar actos de proselitismo político o religioso a través del Consejo; y
- IV. Por utilizar información derivada de los asuntos desahogados dentro de las sesiones del Consejo para fines de uso o explotación propios o de terceros.

**Artículo 13.** El Consejo podrá sesionar ordinariamente una vez cada trimestre y extraordinariamente, a petición de su Presidente o de la mayoría de sus integrantes, las veces que se requiera, y los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los presentes al momento de la votación; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 14.** El Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o



empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas indígenas o migrantes.

**Artículo 15.** Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Realizar la convocatoria y elaborar el orden del día de la sesión por acuerdo del Presidente sobre los asuntos a tratar, anexando la documentación respectiva, notificando con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora para su realización;
- II. Remitir después de un máximo de tres días hábiles el acta de la sesión a los miembros del Consejo; y
- III. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente.

**Artículo 16.** El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de los presentes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados de forma indubitable.

El acta que formule el Secretario Técnico contendrá de manera concisa y clara los acuerdos del Consejo, indicando el sentido de cada votación y deberá ser firmada por los asistentes en la siguiente sesión del Consejo o en fecha anterior sólo si dicho documento resulta necesario para realizar algún trámite legal o administrativo.



**Artículo 17.** Los ciudadanos integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo y los servidores públicos del Municipio no percibirán ninguna remuneración, compensación o retribución adicionales por su participación en el Consejo.

**Artículo 18.** Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad administrativa municipal, estatal o federal, personas físicas o morales, públicas o privadas, así como ante cualquier autoridad judicial;
- II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones; y
- III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo y proponer los temas y programas a discutirse en el orden del día que se decida por parte de los miembros del Consejo.

**Artículo 19.** Al Secretario Técnico del Consejo, también le corresponde:

- I. Coordinar las reuniones del Consejo con la Autoridad Municipal y miembros de la sociedad civil organizada;
- II. Verificar el quórum legal;
- III. Difundir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Resguardar las actas de cada sesión del Consejo previamente recabada su firma y la del Presidente del Consejo; y



V. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

### **CAPÍTULO III DE LA OFICINA MUNICIPAL PARA LA ORIENTACIÓN A PERSONAS INDÍGENAS O MIGRANTES**

**Artículo 20.** El Gobierno Municipal establecerá dentro del territorio del municipio un espacio físico en el que se situará y tendrá su domicilio la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes (OMOPIM).

**Artículo 21.** La Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes (OMOPIM) estará adscrita orgánicamente a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano o la que la sustituya en sus atribuciones, y estará a cargo de un Coordinador y de los demás servidores públicos que resulten necesarios para su debido funcionamiento.

**Artículo 22.** En el Presupuesto de Egresos anual que apruebe el Ayuntamiento se establecerá el presupuesto necesario para que sea aplicado para el debido funcionamiento de la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes (OMOPIM).

**Artículo 23.** El Coordinador de la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes (OMOPIM) ejercerá la representación administrativa de la misma, ante las autoridades administrativas y judiciales, tanto federales, estatales o municipales.

### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA DEL REGLAMENTO**



**Artículo 24.** En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, modificación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones sociales representativas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** El Consejo Municipal para la Orientación de Personas Indígenas o Migrantes, deberá estar instalado dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**TERCERO.** La Secretaría de Contraloría y Transparencia de este Municipio, deberá emitir el Manual de Políticas y Procedimientos de la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes (OMOPIM) en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

***(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 10 de septiembre de 2018)***